



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ARIEL TORRES GONZÁLEZ

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0774/2017

En México, Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecisiete

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0774/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ariel Torres González, en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio **5504000006617**, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

Prerrogativas y gastos ejercidos en el ejercicio fiscal 2016, conforme al formato que se anexa.

...” (sic)

Partido Político: _____

Prerrogativas

Concepto de la Prerrogativa	Importe del Ingreso 2016											
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC

Ejercicio del Gasto

Capítulo	Partida*	Concepto de Gasto	Importe del Ejercicio Fiscal 2016											
			ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1000														
2000														
3000														
4000														
5000														
6000														

II. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:



Oficio S/N de fecha 28 de marzo del año en curso

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 41, 116, fracción IV en relación con el 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 122 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 222 Fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; se informa que respecto de su solicitud con número de folio 5504000006617 en la que requiere información sobre:

... ”

RESPUESTAS:

Con base en la información proporcionada por la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México se hace de su conocimiento que el monto recibido durante el ejercicio 2016 fue de \$64,398,438.00 para el rubro de gasto ordinario y \$2,044,105.20 para el rubro de actividades específicas, dicho recurso fue utilizado en diversas actividades políticas realizadas, así como el pago de sueldos y servicios no se omite mencionar que la información no se encuentra procesada en el grado de desglose solicitado por lo que se pone a disposición tal y cual obra en los archivos de éste Instituto Político de conformidad con el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adicional a lo anterior, a la fecha de inicio del trámite de la solicitud, la información se encuentra en proceso de elaboración para conformar el informe anual 2016 solicitado por el Instituto Nacional Electoral, teniendo como fecha límite de entrega el día 06 de abril del presente año, sin embargo, para poder proporcionar un desglose específico mismo que es solicitado en dicho informe y atendiendo el principio de certeza jurídica serán públicos una vez que el Órgano Electoral finalice dicho proceso.

Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen:

Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*



- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El recurso de revisión se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I. artículos 233 al 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del recurso de revisión; mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;



IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Usted podrá presentar el recurso antes mencionado:

a) Por la Plataforma Nacional de Transparencia, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.

b) Por escrito en las oficinas del INFODF, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Telefónica (TEL-INFO), correo electrónico, de manera presencial en la Oficina de Información Pública, o por la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

I. Presentación directa: de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados del Distrito Federal.

II. Presentación en medios electrónicos: De 9:00'a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados del Distrito Federal.

Se hace del conocimiento, que, en caso de presentar en recurso de revisión por medio electrónico después de la hora señalada, se tendrá por presentada al siguiente día hábil, de conformidad con el numeral décimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Se notifica la presente resolución por el sistema electrónico de solicitudes, medio por el que usted presentó su solicitud, y señalado para recibir la información y notificaciones, en términos de los artículos 2, 6, fracción XXV, 13, 93, 212, 213 y 215 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

III. El tres de abril de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación.

LA INFORMACIÓN SE PROPORCIONA PARCIALMENTE YA QUE NO IDENTIFICA LAS PRERROGATIVAS RECIBIDAS MENSUALMENTE POR CONCEPTO COMO SE REQUIRIÓ EN EL FORMATO ANEXO, POR OTRA PARTE LOS EGRESOS GENERADOS EN EL EJERCICIO 2016 SON GASTOS QUE YA SE EFECTUARON, POR LO QUE MENSUALMENTE DEBEN TENER UN REGISTRO DE SUS EGRESOS.

...

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada.

VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS, 2, 3, 4, 8, 10, 13, 14, 192, 201, 208, 209 Y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

IV. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias de la gestión realizada a la solicitud información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El nueve de mayo de dos mil diecisiete, se recibió el oficio **UTPRDCDMX/129/17** de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones, ofreció pruebas e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, en los términos siguientes:

“ ...

No pasa inadvertido por esta Unidad de Transparencia que el solicitante se inconforma, argumentando lo siguiente:

"La información se proporciona parcialmente, ya que no identifica las prerrogativas recibidas mensualmente por concepto como se requirió en el formato anexo, por otra parte los egresos generados en el ejercicio 2016 son gastos que ya se efectuaron, por lo que mensualmente deben tener un registro de sus egresos" (sic) (sic)

Sobre el particular, me permito hacer del conocimiento que la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia a la solicitante se debió principalmente a la atención brindada por el área correspondiente, la cual se acredita mediante el Oficio SFDL/PRD-CDMX/129/17 y que se adjunta como ANEXO 3.

Por lo anterior, se aprecia que en ningún momento se transgredió el derecho a la información, sino por el contrario se le dio la atención apegada a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su Art. 11 párrafo segundo que a la letra dice:

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

En relación a los formatos que el solicitante adjunta a su solicitud, no estamos obligados a entregar documentos que no se encuentren en nuestros archivos o que comprenda el



procesamiento de la misma tal y como lo indica el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de la Ciudad de México.

Así mismo, conforme al Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, de la Ley General de Partidos, el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México recibe un financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, específicas y de campaña derivado del procedimiento señalado en el Artículo 51 de la citada Ley; por lo que, éste instituto político no realiza ni estima presupuesto alguno para que la autoridad electoral asigne recursos públicos como una prerrogativa de la misma. Cabe señalar que el partido no entrega informes de cuenta pública, solo entrega un informe anual a la autoridad fiscalizadora de acuerdo a lo señalado en los Artículos 72 a 84 de la Ley General de Partidos; únicamente están obligados a comprobar a la autoridad electoral que el financiamiento recibido fue para los fines que establecen la Constitución y la Ley Electoral, tal y como lo señala el Capítulo III de la Ley General de Partidos Políticos.

De conformidad con el Artículo 266 Numeral I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los partidos políticos están obligados a entregar el Informe Anual en el cual son reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Adicional a lo anterior, de acuerdo al Título Sexto de la Ley General de Partidos, los partidos tienen un sistema de contabilidad propio para reportar el ejercicio del financiamiento recibido, por lo tanto no está sujeto a cumplir con lo establecido en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal ni con las disposiciones de la Secretaría de Finanzas que emite a través de la Dirección General de Política Presupuestal, Dirección General de Administración, entre otras; ni tampoco está obligado a utilizar el Clasificador por Objeto del Gasto para el ejercicio del financiamiento. Cabe destacar que: 1) El Partido no entrega informes de cuenta pública, solo entrega un informe anual a la autoridad fiscalizadora de acuerdo a lo señalado en los Artículos 72 a 84 de la Ley General de Partidos; la información contable a la que hace referencia el Título Sexto de la Ley General de Partidos es dirigida para que la autoridad electoral pueda tener una mejor fiscalización sobre el uso del dinero público al que el partido tiene derecho recibir.

No obstante, para dar la atención correspondiente a los agravios del recurrente se emitió una respuesta complementaria, misma que fue enviada al correo electrónico registrado por el recurrente patita.taylor@gmail.com ...” (sic)



Oficio UTPRDCDMX/128/17

“ ...

Por medio del presente, me refiero al Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.0774/2017 del Folio 550400006617, mediante el cual argumenta los siguientes agravios:

"La información se proporciona parcialmente, ya que no identifica las prerrogativas recibidas mensualmente por concepto como se requirió en el formato anexo, por otra parte los egresos generados en el ejercicio 2016 son gastos que ya se efectuaron, por lo que mensualmente deben tener un registro de sus egresos" (sic).

Al respecto se hace de su conocimiento que conforme al Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, de la Ley General de Partidos, el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México recibe un financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, específicas y de campaña derivado del procedimiento señalado en el Artículo 51 de la citada Ley; por lo que, éste instituto político no realiza ni estima presupuesto alguno para que la autoridad electoral asigne recursos públicos como una prerrogativa de la misma. Cabe señalar que el partido no entrega informes de cuenta pública, solo entrega un informe anual a la autoridad fiscalizadora de acuerdo a lo señalado en los Artículos 72 a 84 de la Ley General de Partidos; únicamente están obligados a comprobar a la autoridad electoral que el financiamiento recibido fue para los fines que establecen la Constitución y la Ley Electoral, tal y como lo señala el Capítulo III de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, de conformidad con el Artículo 266 Numeral I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los partidos políticos están obligados a entregar el Informe Anual en el cual son reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Adicional a lo anteriormente expuesto, de acuerdo al Título Sexto de la Ley General de Partidos, los partidos tienen un sistema de contabilidad propio para reportar el ejercicio del financiamiento recibido, por lo tanto no está sujeto a cumplir con lo establecido en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal ni con las disposiciones de la Secretaría de Finanzas que emite a través de la Dirección General de Política Presupuestal, Dirección General de Administración, entre otras; ni tampoco está obligado a utilizar el Clasificador por Objeto del Gasto para el ejercicio del financiamiento. Cabe destacar que: 1) El Partido no entrega informes de cuenta pública, solo entrega un informe anual a la autoridad fiscalizadora de acuerdo a lo señalado en los Artículos 72 a 84 de la Ley General de Partidos; la información contable a la que hace referencia el Título Sexto de la Ley General de Partidos es dirigida para que la autoridad electoral pueda tener una mejor fiscalización sobre el uso del dinero público al que el partido tiene derecho recibir.



Derivado de lo anterior, se adjunta al presente el oficio SF/JL/PRD-CDMX/183/2017, signado por el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento reciba un cordial saludo.
 ...” (sic)

Oficio SF/JL/PRD-CDMX/183/2017.

“...

Me es grato enviarle un cordial saludo, al tiempo que me permito hacerle entrega de la información requerida por medio del oficio del recurso de revisión con folio 5504000006617 por parte del INFO-DF, en el cual se nos solicita:

1.- PRERROGATIVAS Y GASTOS EJERCIDOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2016.

R= A lo que esta Secretaría de finanzas se permite adjuntar en el **Anexo 1**, el archivo que especifica mes con mes la prerrogativa que recibió el partido durante el ejercicio 2016, de igual forma, encontrara en el **Anexo 2**, la información dividida por los diversos rubros de los gastos ejercidos por este instituto político en el año 2016.
 ...” (sic)

ANEXO 1

PRERROGATIVAS OTORGADAS EN EL AÑO 2016	
MES	PRERROGATIVA
ENERO	\$ 5,366,536.50
FEBRERO	\$ 5,366,536.50
MARZO	\$ 5,366,536.50
ABRIL	\$ 5,366,536.50
MAYO	\$ 5,275,687.38
JUNIO	\$ 4,948,648.58
JULIO	\$ 4,948,648.58
AGOSTO	\$ 4,948,648.58
SEPTIEMBRE	\$ 4,796,974.11
OCTUBRE	\$ 4,803,984.11
NOVIEMBRE	\$ 4,803,984.11
DICIEMBRE	\$ 4,803,984.11

ANEXO 2.



TIPO DE GASTO	RUBRO	ACTIVIDAD	MONTO
ACTIVIDADES ESPECIALES	ACTIVIDADES ESPECIALES	ORGANIZACIÓN Y EFECTUACIÓN POLÍTICA	5 1 200 000 00
ACTIVIDADES ESPECIALES	ACTIVIDADES ESPECIALES	INVESTIGACIÓN SOCIOLINGÜÍSTICA Y POLÍTICA	5 1 000 000 00
ACTIVIDADES ESPECIALES	ACTIVIDADES ESPECIALES	AREAS EDUCATIVAS	5 1 000 000 00
EMERGENCIAS ECONÓMICAS DE LA MUJER	EMERGENCIAS ECONÓMICAS DE LA MUJER	CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO	5 1 200 000 00
EMERGENCIAS ECONÓMICAS DE LA MUJER	EMERGENCIAS ECONÓMICAS DE LA MUJER	PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO	5 1 200 000 00
EMERGENCIAS ECONÓMICAS DE LA MUJER	EMERGENCIAS ECONÓMICAS DE LA MUJER	PUBLICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LIBROS, REVISTAS Y FOLLETOS	5 1 000 000 00
ORDINARIO	SERVICIOS PERSONALES	RETRIBUCIONES A DIRIGENTES	5 1 000 000 00
ORDINARIO	SERVICIOS PERSONALES	RETRIBUCIONES ADJUNTOS	5 1 000 000 00
ORDINARIO	SERVICIOS PERSONALES	ALUELOS Y SALARIOS	5 1 000 000 00
ORDINARIO	SERVICIOS PERSONALES	COMPENSACIONES	5 1 000 000 00
ORDINARIO	SERVICIOS PERSONALES	PREVIDENTE	5 1 000 000 00
ORDINARIO	SERVICIOS PERSONALES	OTRO RETENIDO POR SUELDOS Y SALARIOS	5 1 000 000 00
ORDINARIO	SERVICIOS PERSONALES	OTRO RETENIDO POR INCENTIVOS AGUINALDOS A SUELDOS	5 1 000 000 00
ORDINARIO	SERVICIOS PERSONALES	IMPORTE DIFERENCIAL PERSONALES	5 1 000 000 00
ORDINARIO	SERVICIOS PERSONALES	APORTACIONES DE VIVIENDA (ORDINARIO)	5 1 000 000 00
ORDINARIO	SERVICIOS PERSONALES	SEGURO CESANTIA Y VEJEZ	5 1 000 000 00
ORDINARIO	SERVICIOS PERSONALES	PROVISIONES	5 1 000 000 00
ORDINARIO	PASIVOS A CORTO PLAZO	REPROVISIONES DIVERSES	5 1 000 000 00
ORDINARIO	CUENTAS POR PAGAR	DEUDAS DIVERSES PRESTADOS A EMPLEADOS	5 1 000 000 00
ORDINARIO	CUENTAS POR PAGAR	OTROS GASTOS POR COMPROMISOS	5 1 000 000 00
ORDINARIO	CUENTAS POR PAGAR	OTROS	5 1 000 000 00
ORDINARIO	OTROS GASTOS E INGRESOS	GASTOS FINANCIEROS	5 1 000 000 00
ORDINARIO	OTROS GASTOS E INGRESOS	SELECCIÓN INTERNA DE DIRIGENTES	5 1 000 000 00

VI. El quince de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la misma para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar que las partes no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto y que de las constancias que integran el expediente, tampoco se desprende que se haya recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, promoción alguna de parte del recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniera, expresara alegatos o exhibiera pruebas, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.



VII. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VIII. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,



párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo*



*conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, que el Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento de este Instituto sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria al particular, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual señala lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*



Del precepto legal transcrito, se desprende que procederá el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar las documentales que integran el expediente en que se actúa para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado contenida en el oficio **UTPRDCDMX/128/17** y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
<p>“ ... Prerrogativas y gastos ejercidos en el ejercicio fiscal 2016, conforme al formato que se</p>	<p style="text-align: center;">Oficio UTPRDCDMX/128/17</p> <p>“... Por medio del presente, me refiero al Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.0774/2017 del Folio 550400006617, mediante el cual argumenta los siguientes agravios:</p>	<p>“ ... 6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación. LA INFORMACIÓN SE</p>



<p>anexa.” (sic)</p>	<p><i>“La información se proporciona parcialmente, ya que no identifica las prerrogativas recibidas mensualmente por concepto como se requirió en el formato anexo, por otra parte los egresos generados en el ejercicio 2016 son gastos que ya se efectuaron, por lo que mensualmente deben tener un registro de sus egresos” (sic).</i></p> <p><i>Al respecto se hace de su conocimiento que conforme al Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, de la Ley General de Partidos, el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México recibe un financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, específicas y de campaña derivado del procedimiento señalado en el Artículo 51 de la citada Ley; por lo que, éste instituto político no realiza ni estima presupuesto alguno para que la autoridad electoral asigne recursos públicos como una prerrogativa de la misma. Cabe señalar que el partido no entrega informes de cuenta pública, solo entrega un informe anual a la autoridad fiscalizadora de acuerdo a lo señalado en los Artículos 72 a 84 de la Ley General de Partidos; únicamente están obligados a comprobar a la autoridad electoral que el financiamiento recibido fue para los fines que establecen la Constitución y la Ley Electoral, tal y como lo señala el Capítulo III de la Ley General de Partidos Políticos.</i></p> <p><i>Asimismo, de conformidad con el Artículo 266 Numeral I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los partidos políticos están obligados a entregar el Informe Anual en el cual son reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.</i></p> <p><i>Adicional a lo anteriormente expuesto, de acuerdo al Título Sexto de la Ley General de Partidos, los partidos tienen un sistema de contabilidad propio para reportar el ejercicio del financiamiento recibido,</i></p>	<p><i>PROPORCIONA PARCIALMENTE YA QUE NO IDENTIFICA LAS PRERROGATIVAS RECIBIDAS MENSUALMENTE POR CONCEPTO COMO SE REQUIRIÓ EN EL FORMATO ANEXO, POR OTRA PARTE LOS EGRESOS GENERADOS EN EL EJERCICIO 2016 SON GASTOS QUE YA SE EFECTUARON, POR LO QUE MENSUALMENTE DEBEN TENER UN REGISTRO DE SUS EGRESOS.</i></p> <p><i>...</i></p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada.</p> <p><i>VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS, 2, 3, 4, 8, 10, 13, 14, 192, 201, 208, 209 Y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México....” (sic)</i></p>
--------------------------	---	--



	<p><i>por lo tanto no está sujeto a cumplir con lo establecido en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal ni con las disposiciones de la Secretaría de Finanzas que emite a través de la Dirección General de Política Presupuestal, Dirección General de Administración, entre otras; ni tampoco está obligado a utilizar el Clasificador por Objeto del Gasto para el ejercicio del financiamiento. Cabe destacar que: 1) El Partido no entrega informes de cuenta pública, solo entrega un informe anual a la autoridad fiscalizadora de acuerdo a lo señalado en los Artículos 72 a 84 de la Ley General de Partidos; la información contable a la que hace referencia el Título Sexto de la Ley General de Partidos es dirigida para que la autoridad electoral pueda tener una mejor fiscalización sobre el uso del dinero público al que el partido tiene derecho recibir.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, se adjunta al presente el oficio SF/JL/PRD-CDMX/183/2017, signado por el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Sin otro particular por el momento reciba un cordial saludo.</i> <i>...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">Oficio SF/JL/PRD-CDMX/183/2017.</p> <p><i>“... Me es grato enviarle un cordial saludo, al tiempo que me permito hacerle entrega de la información requerida por medio del oficio del recurso de revisión con folio 5504000006617 por parte del INFO-DF, en el cual se nos solicita:</i></p> <p>1.- PRERROGATIVAS Y GASTOS EJERCIDOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2016.</p> <p><i>R= A lo que esta Secretaría de finanzas se permite adjuntar en el Anexo 1, el archivo que especifica mes con mes la prerrogativa que recibió el partido durante el ejercicio 2016, de igual forma, encontrara</i></p>	
--	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, la respuesta complementaria contenida en el oficio **UTPRDCDMX/128/17** y sus anexos.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente trata de combatir la respuesta impugnada, así como de exigir la entrega de la información requerida, toda vez que éste consideró que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **se encontraba incompleta, ya que no identificó las prerrogativas solicitadas de manera mensual.**

Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, en atención al **agravio** formulado por el recurrente.

Ahora bien, del oficio **UTPRDCDMX/128/17** y las constancias con las cuales acompañó su respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública que les confiere a los particulares la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitió un pronunciamiento categórico para dar atención a la solicitud de información, toda vez que a través de la Secretaría de Finanzas del Sujeto recurrido, proporcionó el archivo que especificó mes con mes la prerrogativa que recibió el Partido de la Revolución Democrática durante el ejercicio fiscal correspondiente al dos mil dieciséis, tal y como lo requirió el recurrente, no obstante lo anterior y con el propósito de dar mayor sustento a su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado proporcionó en un oficio adjunto la información requerida, dividida por los diversos rubros de los gastos ejercidos por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el año que era del interés del particular, circunstancias que se robustecen con los cuadros esquematizados, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos a la letra, y con los que a



consideración de este Instituto sirven de base para tener por atendida la solicitud de información del interés del particular.

Por lo anterior, y partiendo de que el agravio formulado por el recurrente se encuentra centrado en el hecho de que la información proporcionada se encontraba incompleta; toda vez que tal y como se ha podido constatar en el estudio realizado por este Órgano Colegiado, ha quedado plenamente acreditado que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico, proporcionando la prerrogativa que recibió éste durante el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil dieciséis, por lo anterior, a consideración de este Instituto se tiene por plenamente atendida la solicitud de información de interés del particular, en consecuencia, queda **insubsistente el único agravio** formulado por el recurrente.

Así bien, para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto la constancia de notificación vía correo electrónico, enviado de la cuenta oficial de información pública del Sujeto Obligado y remitido al correo electrónico señalado por el ahora recurrente para oír y recibir notificaciones, y en el que se advierte que dicha notificación fue realizada el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que los pronunciamientos categóricos, debidamente fundados y motivados por parte del Sujeto Obligado, sirven de base para tener por atendidos los cuestionamientos del particular y, como consecuencia de dichos actos el dejar insubsistente el único agravio formulado por el recurrente.

En ese sentido, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la información requerida por el particular le fue proporcionada y hecha de su conocimiento a través de una respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Colegiado a través del medio señalado por el



particular para oír y recibir notificaciones, por lo anterior se advierte que la información que le fue proporcionada al particular a través de la respuesta impugnada, fue subsanada por el Sujeto recurrido en los términos ya expuestos, aunado a lo anterior se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.



Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**